

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá en la cual informan que no pudieron registrar la Partición por cuanto el inmueble se encuentra afectado con valorización, obre en el expediente de conformidad, dicha comunicación póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados para los fines legales pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2925c4781fdbf4b5968129b2e5038cff8aa69dbb47d27125421cf1f929af97bd**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por parte de la secretaría del despacho proceda al desarchive del proceso No.1100131100202007-0140000 que se encuentra en el paquete 291, cumplido lo anterior proceda a escanear la totalidad del mismo y subirlo al one drive del despacho.

Una vez se encuentre el proceso escaneado, se dispondrá sobre los oficios que solicita el apoderado de la parte demandante, dirigidos a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

**CÚMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4209cc4b19e0f01cb92aa87705d079b8d3050f40ca8aaa5631c5778429c17cb1**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60174c147cc47b9bcd0660238228e781f3f313473bf67ae30e9087bf3ba84cb**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EXONERACION  
RADICADO. 2013-00419

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veinticuatro (24) del mes de abril del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## **NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f724d485e7f940a8c81c181a97b038b57087f8758e07a68d4f2cef23522fb03**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS  
RADICADO. 2016-00212

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veinticinco (25) del mes de abril del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

## **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f80a8c38281d39d32dbae7e028ad41dd8682a605b4b70f7e1fd0caa1f2e3750**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que se notificó a la demandada señora **ANGIE KATHERINE TRIANA PINZÓN** del asunto de la referencia por correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal y en su calidad de abogada contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

**Se requiere a la parte demandada señora ANGIE KATHERINE TRIANA, para que allegue al despacho copia de su tarjeta profesional.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6383ae27f4081d6693d929902ff30e9d61e05209e6a3bd53d39822c8fa9531**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada del ejecutante señor **SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA** se toma nota para todos los efectos legales la corrección del número de cuenta del señor SERGIO ALEXANDER VENEGAS que la abogada informa en su memorial.

**En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el número de cuenta correcto del señor SERGIO ALEXANDER VENEGAS es cuenta corriente No.475660005947 del BANCO DAVIVIENDA. Por secretaría, por el medio más expedito, póngase en conocimiento de SHIRLEY PATRICIA ÁLVAREZ CORDOBA y su apoderado judicial el número de la cuenta antes señalada, para que pueda realizar de manera oportuna las consignaciones a las que se comprometió en la diligencia de conciliación celebrada el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6229ae265e5b888d33ba562f9b76758bd20acf0c2ca9a1f06e23e8bc678fc75**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2018-00421**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 509 del C. G. del P., se ordena a la partidora rehacer el trabajo de partición en los siguientes aspectos:

Debe incluirse al heredero **HECTOR DARIO CARO APONTE**, quien fuera reconocido como heredero de la causante **LUZ MERY CARO APONTE**.

Así como corregir el trabajo de partición, toda vez que se hicieron adjudicaciones de manera repetida para **JHON FREDY CARO APONTE**.

Así las cosas, son 5 herederos reconocidos **LUZ MERY CARO APONTE**, **HECTOR DARIO CARO APONTE**, **SANDRA PATRICIA CARO APONTE**, **LUIS ALEJANDRO CARO APONTE** y **JHON FREDY CARO APONTE**.

Concédasele el término de diez (10) días para presentar lo encomendado. Comuníquesele a la partidora por el medio más expedito posible.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179eafded1b2fb86c1998db124ec1751f411d9686c1fdf5c0a5c26d87f5c1697**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **ANDREA DEL PILAR MERMEO DIAGAMA** y **HECTOR EMILIO BELTRÁN TORRES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e60c0b68bbf384d4c4912bbfd5f37860e27fbdce0a3828b7786ed3c477f5cf5**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación obrante en el índice 10 y 11 del expediente digital allegado por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal, Patrullero Investigador Criminal LINO ALBERTO FLORIÁN, por secretaría infórmesele al correo electrónico por éste suministrado, que puede acudir al despacho en la semana del 5 al 9 o del 12 al 16 de diciembre, en horario de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.), para obtener el original de la letra de cambio que informa obra en el expediente de la referencia **e indica se requiere dentro de la Investigación adelantada por la Fiscalía 277 Seccional de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá dentro del proceso No.110016000050201921556.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5905bec72738afa23d7b24782efef58db8b260348c3c1f3e64d006a4185c2dd3**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.  
RADICADO. 2019-00740**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el ex cónyuge GERMAN MARTINEZ MENDEZ quien fue debidamente notificado al correo electrónico, no formuló excepciones previas.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b21de25e32e0476e881e11e9cebb7e46ec48422e90dd5d3cf59c0afa2861b10**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.  
RADICADO. 2019-00775**

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

El partidador designado por este despacho judicial presentó el trabajo de partición obrante a folios 250 a 261 PDF, y en su elaboración tuvo en cuenta los bienes inventariados, el avalúo dado a los mismos, y que los bienes fueran adjudicados atendiendo el principio de la equidad.

Revisado el trabajo de partición presentado dentro de este proceso se aprecia que éste se ajusta a derecho, motivo por el cual debe emitirse la respectiva providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR el trabajo de partición elaborado por el partidador dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de GERMÁN ALBERTO PINILLA CRUZ contra MARGARITA MONDRAGÓN CHIVATÁ.

**SEGUNDO:** Inscríbase el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y la Secretaria de Movilidad, donde se encuentra registrados los bienes adjudicados, para lo cual la Secretaría expedirá las respectivas copias auténticas que se requieran para el efecto.

**TERCERO:** PROTOCOLÍCESE el expediente en una notaría de esta ciudad que elijan los interesados.

**CUARTO:** EXPÍDANSE copias del anterior trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro.

# **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422bbec051366437afcdde9bf5e575fb1c2f337011b846bdaed251b2155b713**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la demandante en el asunto de la referencia obrante en el índice 11 del expediente digital, quien aporta el registro civil de nacimiento de JORGE SEGURA ABRIL, (índice electrónico No.16), el despacho dispone:

DECRETAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA Y ESPECIALIZADA DE ADN, con muestras que deben ser tomadas al menor de edad SEBASTIÁN GONZÁLEZ ARIÁS a su progenitora DERLIS AURELY GONZALEZ ARIAS, al señor JORGE SEGURA ABRIL (quien informan es el tío paterno del presunto padre WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS) y a BEATRIZ IRENE MONTOYA CASAS, ALBA JUDITH MONTOYA CASAS y WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS (hermanos por línea materna del fallecido WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS), con la finalidad de reconstruir el perfil genético.

Como quiera que la parte demandante solicita que la prueba se realice ante el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay S.A.S., para dicho fin se señala la hora de las 9:00 a.m. del catorce (14) de diciembre de 2022. Por secretaría ofíciase a dicho Instituto comunicándole la fecha y hora señaladas para la práctica de la prueba de ADN y, remítasele copia de esta providencia.

Así mismo infórmese por secretaría a las partes y a sus apoderados judiciales, a los correos electrónicos por estos suministrados, la fecha aquí programada, así mismo, por el medio más expedito, solicítese la colaboración a la demandante DERLIS AURELY GONZALEZ ARIAS para que comunique a JORGE SEGURA ABRIL la fecha aquí señalada, a efectos de asegurar su comparecencia al laboratorio para la toma de muestras respectiva.

Por secretaría elabórese el oficio ordenado sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a49b87af27a435199040c340f3c99af98ccc669697b3de4e366c40c095373f5**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: VISITAS.  
RADICADO. 2019-00955**

Permanezcan las diligencias en secretaria, toda vez que no hay nada pendiente por resolver.

**CUMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c718e7dc059ae29e1733dbc50db2d225572298de61c99768c9c001edc29f128c**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJCUTIVO  
RADICADO. 2019-00982**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante en memorial que antecede, por secretaria en atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c7650a971735812ab98b8f2d0f897b7ef365324ec973d543ac6d7b1521503f**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ALIMENTOS.  
RADICADO. 2020-00482**

Visto el memorial que antecede, se le hace saber a la memorialista que, si el progenitor del menor ha incumplido con el pago de alguna de las obligaciones pactadas, debe adelantar el correspondiente proceso ejecutivo para su cobro, para lo cual debe comparecer al proceso a través de abogado inscrito o de la Defensora de Familia.

En relación con las visitas acordadas, debe estarse a lo resuelto en auto del 16 de agosto del presente año (anexo 03), sin dejar a un lado que es el segundo pedimento que hace en tal sentido.

Notifíquesele a la peticionaria esta decisión, por el medio más expedito posible.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b12e77e13a69caf59a02d7b18dd1a2a2f5d5cb278e960329861eb9e5270dba6**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

**Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

### **REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**Rad. No. 2021 – 00099.**

La señora BLANCA LUCIA TRIANA LOZANO actuando en representación de su menor hija GABRIELA TRIANA LOZANO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de investigación de paternidad en contra de los herederos determinados GERSON PARRADO JAULIN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN, LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN y contra los herederos indeterminados del fallecido LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ.

Como hechos relevantes de su accionar expone:

1.- Los señores BLANCA LUCIA TRIANA LOZANO y LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ (QEPD) sostuvieron durante varios años una relación afectiva, y aunque no existió convivencia, esta si fue permanente y estable hasta el fallecimiento del señor PARRADO.

2.- En el año 2010 la señora BLANCA LUCIA TRIANA LOZANO se enteró que, fruto de estas relaciones, estaba embarazada, comunicándole la noticia al señor LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ (QEPD), quien, según manifiesta la demandante, se alegró muchísimo ante la idea de ser padre.

3.- El día 10 de mayo de 2011, la señora BLANCA LUCIA TRIANA LOZANO dio a luz en la ciudad de Bogotá a una niña, que fue registrada como GABRIELA TRIANA LOZANO, tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 50440636 de la Notaría 58 de Bogotá.

4.- La señora BLANCA LUCÍA TRIANA manifiesta que, desde el nacimiento de la niña GABRIELA el señor LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ (QEPD) se hizo cargo de todos los gastos que demandaba el

bienestar de la menor y de su madre, tales como arrendamiento, alimentación, salud, educación vestuario y recreación.

5.- El señor LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ (QEPD) y la niña GABRIELA sostenían un trato normal de padre e hija, y el señor Luis Jaime presentaba públicamente a la niña GABRIELA como su hija existiendo por tanto una posesión notoria del estado civil.

6.- El señor LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ (QEPD) falleció en la ciudad de Bogotá el día 24 de enero de 2021 como consta en el registro civil de defunción indicativo serial 10430153 de la Notaria Setenta y Uno (71) del Círculo de Bogotá.

7.- Al señor LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ (QEPD) le sobreviven sus hijos GERSON PARRADO JAULIN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN, LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN.

La demanda fue admitida por auto del 23 de febrero de 2021, disponiendo la notificación a la parte demandada.

Los señores GERSON PARRADO JAULIN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN, LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN, fueron legalmente vinculados al proceso mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, quienes, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda, proponiendo la excepción de mérito denominada GENERICA.

Pruebas que obran en el expediente:

Fueron aportadas copias del registro civil de nacimiento de la menor GABRIELA TRIANA LOZANO; de defunción del fallecido LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ y, el informe de los resultados de la prueba de ADN practicado en el laboratorio de identificación humana del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Puestas, así las cosas, procede el despacho a emitir la respectiva sentencia de plano, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a GABRIELA TRIANA LOZANO con el fallecido LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ, de manera tal que, pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y, con ello, su pertenencia a la familia del pretense padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven”*<sup>1</sup>.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, consagra que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual precisamente se decretó la prueba de ADN que fue practicada el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con las correspondientes muestras de sangre de la menor y de los

señores GERSON PARRADO JAULIN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN, LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN hijos reconocidos del presunto padre.

Una vez realizado el precitado examen, se estableció que los señores GERSON PARRADO JAULIN, WILLIAM FERNANDO PARRADO JAULIN, JAIME OSWALDO PARRADO JAULIN, LILIAM LUCIA PARRADO JAULIN y GEROLD PARRADO JAULIN poseen todos los alelos obligados paternos (AOP) de quien sería el mismo padre biológico de GABRIELA TRIANA LOZANO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Colombiana, lo que conlleva a concluir que no se excluye como el padre biológico de la menor demandante sobre una probabilidad de paternidad acumulada de 99.99999%.

Como quedó reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento, el resultado de la prueba científica, en principio, da cuenta de la relación existente entre la menor y el señor LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ, conforme fue enunciado en los hechos de la demanda, abriendo paso para que, indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad quede probada, de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otro camino al despacho que proceder a declararla.

Por último, y toda vez que en el presente asunto no hubo oposición a la demanda, el Juzgado no condenará en costas.

## **DECISIÓN**

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el señor LUIS JAIME PARRADO RODRIGUEZ, es el padre extramatrimonial de la menor GABRIELA TRIANA LOZANO, nacida el 10 de mayo de 2011, hija de la señora BLANCA LUCIA TRIANA LOZANO.

Líbrese oficio a la Notaria 58 de esta ciudad, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro

Civil de Nacimiento correspondiente a la menor demandante, acompañando copia autentica de esta providencia.

**SEGUNDO:** A costa de los interesados expídase copia auténtica de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb22f8212650e95c801ab5e39a6ba5d7c34c36d6fad4a0e28c36efdafa98a8d**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

Como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cae4405f96d21773a00a109bd0b7f3cbf4011d3741d02e7c91b59c2964ec9c**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CANCELACION PATRIMONIO.  
RADICADO. 2021-00179**

Visto el memorial que antecede el Juzgado dispone ampliar por seis (6) meses más, los efectos de la providencia de fecha 19 de abril de 2022. Ofíciase a quien corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef633b653b55e624617d9a7bfa98c8622c4fa461cebc83a29b46ec4899284dc6**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos provisionales fijados en este despacho judicial mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) contiene las obligaciones alimentarias del señor **JORGE ELISEO SERRANO TORRES** respecto de su hijo **menor de edad NNA D.S.C. representado legalmente por su progenitora señora NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA**, y a favor de la cónyuge **NORMA SORAYA CARDONA**, corresponden una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

### **DEUDA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR DE EDAD NNA D.S.C.:**

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$55.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de agosto a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en la providencia que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria provisional año 2021 \$11.000.000).
2. Por la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$121.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a noviembre del año 2022, en los términos establecidos en la providencia que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria provisional año 2022 \$11.000.000).

### **DEUDA DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA CÓNYUGE NORMA SORAYA CARDONA:**

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de agosto a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en la providencia que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria provisional año 2021 \$2.000.000).
2. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$22.000.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a noviembre del año 2022, en los términos establecidos en la providencia que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria provisional año 2022 \$2.000.000).
3. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
3. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

4. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora MARÍA ISABEL PABÓN DE LONDOÑO como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.**

**NOTIFÍQUESE (3)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f78572ca96d79e3eb49893e4980e77a12eb01134487c4dd61d14b58676a8f4**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud formulada por la parte demandante y que obra en el índice electrónico 11 del expediente digital, el despacho le informa que al interior de las diligencias no existen títulos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria provisional (ver informe de títulos índice 14 del expediente digital).

Por otro lado, atendiendo el contenido de la petición obrante en los índices electrónicos 12 y 13 del expediente digital y ante las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante y las situaciones de salud que informa de la señora NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA, el despacho accede a su solicitud de aplazamiento de la diligencia que fuera señalada para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la hora de las 9:00 a.m. del día dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) con las mismas prevenciones indicadas en auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia.**

**NOTIFÍQUESE (3)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 013c005ffd3da69478d7c9a9f6a382000f33e39e068a1daf1a56e3193e8e9d9

Documento generado en 06/12/2022 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia dictada en el presente proceso, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) en el numeral TERCERO del RESUELVE, **para indicar que el nombre correcto de la menor de edad es SALOMÉ GALLÓN DELGADO** y no como se señaló en la sentencia.

**Sin embargo, se toma nota que los oficios ordenados a la Registraduría de Bosa se hicieron con el nombre correcto de la menor de edad.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd6f47a90e7841d53aea73d99ac3f5346859ad833fdb049ada4d9ab1f4acd01**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se allegó a las diligencias como se advierte del índice electrónico 12 del expediente digital, la copia del registro civil de nacimiento del señor **RAÚL PACHECO CÁRDENAS** con indicación del nombre correcto de la progenitora señora **ROSA ATILIA CÁRDENAS DE PACHECO**, tal y como se solicitó en audiencia celebrada el día diecinueve (19) de septiembre de la presente anualidad.

En consecuencia, se reconoce al señor **JOHN ALBERTO RAMOS CARDENAS** como heredero de los fallecidos **ROSA ATILIA CARDENAS DE PACHECO** y **PEDRO JULIO PACHECO GONZALEZ** en su calidad de nieto (hijo del fallecido **RAÚL PACHECO CÁRDENAS** quien era hijo de los causantes), quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, se requiere a los apoderados designados en el asunto de la referencia como partidores, para que alleguen el trabajo que les fue encomendado.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efb0d45499da2ffdb69b41a77ebeda39603ab4842102cdac302856490202598**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante acreditó al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado señor **FREDY EDUARDO VILLATE TORRES**; en consecuencia, se toma nota que se envió correo electrónico de notificación al demandado en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

Así mismo, se agrega al expediente los recibos allegados por el apoderado frente a los gastos de los hijos habidos dentro del matrimonio, los cuales serán valorados en su momento procesal oportuno.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378797f0035f47742e66dc2d656a0e9c92dbe612c7345de56463eac5b1478978**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría elabórese el oficio por este solicitado, dirigido a FAMISANAR E.P.S LTDA – CAFAM – COLSUBSIDIO, para que informen al despacho y para el proceso de la referencia los datos de contacto (telefono, correo electrónico) que en sus bases de datos figuren del señor JEAN CARLOS JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

Una vez se obtenga la respuesta al oficio aquí ordenado, el despacho evaluará la necesidad de los oficios que solicita la parte ejecutante dirigidos a empresas de comunicación.

### **NOTIFÍQUESE**

## **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242e22a826c353e68d5bfc38f5a1ebf08bf4ad16a1db505f2573a1b2de5384aa**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento del demandado, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y encontró que el señor **LEANDRO DÍAZ TORRES** aparece como cotizante afiliado a la NUEVA EPS, en consecuencia, por parte de la secretaria del despacho oficiase a la NUEVA EPS, para que informe a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en la entidad del señor **LEANDRO DÍAZ TORRES**.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46c8143810287640597e2504ac6cb85dbce9f8faf87f34327486cb877134eb2**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION No.1100131100202021-0068300**

**CAUSANTE: EUCLIDES CRÚZ GUERRERO.**

Descontados los presupuestos procesales y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **EUCLIDES CRÚZ GUERRERO**, tal y como se advierte en este cuaderno, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

El presente proceso de sucesión intestada del causante **EUCLIDES CRÚZ GUERRERO** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a la apoderada de los herederos reconocidos como partidora, quien allegó el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice 15 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

#### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso, establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a los herederos reconocidos es la abogada de confianza a quien le confirieron poder y autorizaron las partes para ser la partidora en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice 15 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice 15 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

**Cuarto:** Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

**Quinto:** En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32db1d9e6b9d34d9e6873d4a60047196bf813b7f3cd60edeb3b5af756dd70693

Documento generado en 06/12/2022 01:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El informe de Visita Social practicado por la Trabajadora Social del Despacho a la residencia del demandado y que obra en el índice 09 del expediente digital obre en el proceso de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de las partes del proceso en el asunto de la referencia y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a349357e38317f7a441cfdb2d017cb319e5bd06732be40b249c187d3ffc305b**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: GUARDA**  
**RADICADO. 2022-00042**

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintiséis (26) del mes de abril del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) La entrevista obrante a folios 71 a 72 del cuaderno principal, practicada por la Defensora de Familia y la Trabajadora Social del despacho.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

**Jes**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87613719c56ab99e80b93b06ccb511799874a167ff119d59ad7f146d0f37a04c**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: CANCELACION PATRIMONIO  
RADICADO. 2022-00058

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día veintisiete (27) del mes de abril del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA:**

---

<sup>1</sup> *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3160c4e46ba5697cef3e1366bb4765ec2433f38930c4f28b23275b84e22469e**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: C.E.C.M.C.  
RADICADO. 2022-00129**

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1.- El señor JOSÉ ENRIQUE BELTRÁN VELÁSQUEZ convocó a juicio a su cónyuge YOLANDA MONDRAGÓN ORTIZ, para que a través del proceso verbal y, con su citación, se decrete mediante sentencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado el 5 de diciembre de 1987 en la Parroquia Madre del Salvador de la ciudad de Bogotá D.C., debidamente registrado ante la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá D.C.

2. Como hechos relevantes para su accionar se destaca que dentro del matrimonio se procrearon dos hijas, CATALINA y NATHALIA BELTRÁN MONDRAGÓN, actualmente mayores de edad.

3.- Aduce el demandante como causa legal para la prosperidad de las pretensiones de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, la establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, toda vez que afirma los cónyuges se encuentran separados de cuerpo de hecho, desde el mes de junio de 2014.

4.- La señora YOLANDA MONDRAGON ORTIZ fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido guardó silencio.

6. De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio, documento expedido por la autoridad facultada para ello, que da cuenta de la celebración del matrimonio católico que contrajeron JOSÉ ENRIQUE BELTRÁN VELÁSQUEZ y YOLANDA MONDRAGÓN ORTIZ, el 5 de diciembre de 1987 en la Parroquia Madre del Salvador de la ciudad de Bogotá.

Se invoca como causal de divorcio, la prevista en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Como ya quedo referenciado en los antecedentes de este fallo la demandada fue vinculado al proceso, quien guardó silencio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que, para el presente asunto la carga de establecer los hechos que configuran las causales de divorcio invocadas es de quien alega estas, esto es la parte demandante.

En efecto, corresponde al señor JOSÉ ENRIQUE BELTRÁN VELÁSQUEZ acreditarle al despacho que efectivamente, la demandada incurrió en la causal invocada para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, esto es, que se encuentra separado de cuerpos de hecho de su cónyuge desde el desde el mes de junio de 2014, o sea, por un periodo superior a dos años, tal y como se sucedió en el presente asunto, aunado al hecho que la demandada no contestó la demanda, con lo cual debe darse aplicación del artículo 97 del C.G.P., que señala: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

**EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por **JOSE ENRIQUE BELTRAN VELASQUEZ y YOLANDA MONDRAGON ORTIZ**, el cinco (5) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), en la Parroquia Madre del Salvador de la ciudad de Bogotá, debidamente registrado ante la Notaría Sexta (6) del Círculo de Bogotá D.C.

**Segundo:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio **JOSE ENRIQUE BELTRAN VELASQUEZ y YOLANDA MONDRAGON ORTIZ**. Procédase de conformidad.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados, copias auténticas del acta que contiene la parte resolutive de esta sentencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Ofíciase.

**Cuarto:** Sin condena en costas por no haber oposición a la demandada.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f8764e1970d2ecc5dea36ba2bc5813a6cbf2b971aef83b680c780eaa64c130**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ALIMENTOS.  
RADICADO. 2022-00134**

Visto el memorial que antecede, por secretaría requiérase a la progenitora de la menor, para que de estricto cumplimiento al acuerdo al que llegó con el progenitor de la niña, en la audiencia llevada a cabo el 14 de septiembre del presente año.

De otra parte, en cuanto a la fijación de la custodia debe estarse a lo resuelto en la citada audiencia.

Si el memorialista no está de acuerdo en la forma cómo se fijó la custodia, podrá acudir al proceso correspondiente a solicitar la modificación de los términos de la custodia fijada en este juzgado, si a bien lo tiene.

Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito posible.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c51abf046e43a68574009c673ffdb635dc7e691ddc4bbc89ccc66a5d53e011d**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado designado como partidor en el asunto de la referencia allegó el trabajo de partición que le fue encomendado.

Previo a disponer lo pertinente sobre el mismo, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la Secretaría Distrital de Hacienda y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para pronunciarse en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a70dc9076e6d3539f3b1fb9af314f649e9c6ddb498e6abbbae0046798991a90**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado al abogado **JULIÁN ALEJANDRO RIOS RAMOS** por la demandante **OLGA LUCÍA OSORIO MORALES**, al doctor **DANIEL ANTONIO AZA OLARTE**.

En consecuencia, se reconoce al doctor **DANIEL ANTONIO AZA OLARTE**, como apoderado judicial de **la demandante señora OLGA LUCÍA OSORIO MORALES**, en los términos del memorial poder a él sustituido.

Así mismo, se toma nota que el demandado no contestó la demanda de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, se requiere a la secretaría del despacho **para que remita copia del expediente digital al apoderado del demandado, tal y como se ordeno en auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e42192c029ef662192892c365a36668b6c23de89ded5f98ef87c02ac09338b6**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronuncio en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría solicítese al Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad que nos colabore con la información que le fue solicitada mediante oficio No.1694 de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), a saber:

Si en ese juzgado cursa el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO de los señores MÓNICA ANDREA CARRANZA ARÉVALO C.C. 52.523670 y RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS C.C. 79.894.631; en caso afirmativo, para que se sirva certificar el estado del **proceso, la existencia de medidas cautelares, fecha de admisión de la demanda, y si la parte demandada se encuentra notificada en el proceso.**

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1f3bcf453f2ac6a846799ca5a7713c9d0373a169a4c5b5cdcc1f9b7580010a**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJCUTIVO  
RADICADO. 2022-00368**

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva con base en documento que contiene las obligaciones alimentarias de la señora INGRID JOHANNA CARRILLO ARIAS, respecto de sus hijos menores de edad S.D.Q. C. y S.Q.C., representados legalmente por su progenitor el señor IVAN HERNAN QUINTANA CAVIATIVA, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$1.200.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de julio a diciembre de 2019, a razón de \$200.000.00, cada una.

2.- TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$300.000.00, cada una.

3.- TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.657.960.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$304.830.00, cada una.

4.- UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.931.766.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a junio de 2022, a razón de \$321.961.00, cada una.

5.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las cuotas de alimentos y hasta cuando se verifique su pago total.

Notificada la ejecutada a su correo electrónico en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal concedido, guardó silencio.

De lo que se infiere que no le queda otro camino al despacho que dar aplicación al artículo art. 440 del C. G del P, esto es ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con los términos del mandamiento de pago dictado el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en el numeral anterior.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**Cuarto:** CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso, sin que haya lugar a incluir agencias en derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante estuvo representada por un estudiante de derecho. Tásense.

**Quinto:** En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

**Sexto:** En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729f51ea02f9ce45755503f4146cf244375c58c739950c61be4e54a115cfef10**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte ejecutante remitió correo electrónico para notificar al ejecutado en los términos señalados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin embargo, en el expediente digital índice electrónico 02 y 05 se allegan memoriales por parte del señor VICTOR ALFONSO VARGAS SERRANO en los que informa una dirección de correo electrónica diferente.

En consecuencia, por secretaría remítase al señor VICTOR ALFONSO VARGAS SERRANO y al correo electrónico por este informado, copia de la totalidad del expediente digital en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta para contestar la demanda en el asunto de la referencia, indicándole que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado o acreditar el derecho de postulación. **Por secretaría, déjense las constancias al interior del proceso si el término para contestar la demanda vence en silencio.**

Frente a la manifestación efectuada por el ejecutado, en primer lugar, se le informa que para actuar al interior del proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido, en segundo lugar, no es procedente la interposición de recursos contra los oficios que elabora la secretaría del despacho, los recursos los debe interponer contra providencias, autos o sentencias que emite el despacho.

Ahora bien, si lo que pretende es la disminución del embargo decretado por el despacho así debe solicitarse, en los términos que señalan los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**  
**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accf43dafc01d730f6b0858d870149843a30804f4d13f082b87a544d8b3aea08**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CUSTODIA  
RADICADO. 2022-00412**

Reconócese personería al Dr. JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a la demandada DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales se dispondrá que secretaria proceda a fijarlas en lista.

Por sustracción de materia el juzgado se abstiene de darle trámite a la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, teniendo en cuenta que se está garantizado el debido proceso y su derecho de defensa, como se puede observar.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59acf5a501dc3a3688c7e03e65de15c95a35b7d25b2622d2e5034988766640ac**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el curador Ad Hoc designado en el asunto de la referencia, el despacho le informa que debe estarse a lo dispuesto en la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), **que en el numeral SEGUNDO del RESUELVE señaló como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000 m/cte.**

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35bbe4b0c994e4b48e0af389b0259ab927d384bd7fcae2ef33247b38d2aad38**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.  
RADICADO. 2022-00448**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados JEISSON CESAR HURTADO MENA y YENNYFER MARIA HURTADO MENA, notificados en sus correos electrónicos, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término concedido para contestar, guardaron silencio.

De igual manera téngase en cuenta que en los anexos 07 y 08 del expediente digital, los mencionados demandados, ratifican la notificación.

Vinculado en debida forma el demandado DOMINIC CAMILO HURTADO MOSQUERA representado legalmente por su progenitora YURY PATRICIA MOSQUERA ARAUJO, se continuará con el trámite del proceso.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento en debida forma a los herederos indeterminados del fallecido CÉSAR ANTONIO HURTADO MORENO.

Teniendo en cuenta que no se presentó interesado alguno como heredero del señor CÉSAR ANTONIO HURTADO MORENO, procede por el Despacho a nombrar a un curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez**

**Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1fb5e61a70c07891676d1ea9ac3c2dfd90176c55d0437c5daee06880e3b60c**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**U.M.H.**  
**Radicado 2022-00492.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para los herederos indeterminados del señor ALCIDES DE JESÚS OROZCO RUA, aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

**NOTIFÍQUESE.**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 97 De hoy 7 de diciembre de 2022  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433c140dec6367c99d1dd09c5da57a90a5691dfcbcefd20e4ab21693dfc98774**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El informe de Visita Social practicado por la Trabajadora Social del Despacho y que obra en el índice 14 del expediente digital, obre en el proceso de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante en el asunto de la referencia, de su apoderada judicial y del Agente del Ministerio Público adscrito al despacho a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Así mismo, la solicitud obrante en el índice 12 del expediente electrónico, póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público a través del respectivo correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccf856564020522320caae7e244a7728857ca0b58a909b086b40c862ca0952e**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2022-00553**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado en el auto de apertura.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día dos (2) del mes de mayo del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97  
Secretaria:

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae414241212229aadfdaf4f562d08b0b1adce022a7a499cf9c924f76241db9c**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: P.P.P.  
RADICADO. 2022-00592**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación de una de las parientes materno en memorial obrante en el anexo 09.

De otra parte, secretaria por el medio más expedito posible comuníquese a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, lo solicitado en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3bc175d01c2f4e8a741e77c72a7f3447437867505855aa62cde658658a3612**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de los memoriales obrantes en el índice electrónico 11 y 13 del expediente digital allegados por los señores **NIBIA DEICY YEPES** y **NÉSTOR RAÚL YEPES**, a través de los cuales manifiestan conocer el auto admisorio de la demanda, conforme las previsiones del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificados a **NIBIA DEICY YEPES** y **NÉSTOR RAÚL YEPES**, **por conducta concluyente, se toma nota que los mismos manifiestan no oponerse a las pretensiones de la demanda de la referencia.**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora ELVIA AVILA DE YEPES**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

**NOTIFÍQUESE**

**ILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991a3cb56a0a4cdd3dce2d132ef9b88805ef98b23c8a7180eb0217503226587b

Documento generado en 06/12/2022 01:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.  
RADICADO. 2022-00611**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento en debida forma a los herederos indeterminados del fallecido LUIS OCTAVIO LÓPEZ.

Teniendo en cuenta que no se presentó interesado alguno como heredero del señor LUIS OCTAVIO LÓPEZ, procede por el Despacho a nombrar a un curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04493960ac1510803ca4da33c64b36fdc01fb55d4ed673b4032e22ec2a653f5**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: PETICION DE HERENCIA  
RADICADO. 2022-00630**

ADMÍTASE la demanda de PETICION DE HERENCIA, promovida a través de apoderado judicial, por JAIME VICENTE FERNANDEZ PEREZ, en su calidad de heredero de la causante SONIA NOHEMI PEREZ HENAO, contra ANTONIO MARIO MOJICA SILVA.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada por anotación en el estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconocese personería al Dr. JULIAN URIBE MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97  
Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c4d5ecd9ab9d2b1364429d27291db86ef2f745b6dabbed8abba4b6cce12426**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



### Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### **REF.: SUCESION RADICADO. 2022-00634**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que las señoras **FABIOLA GUTIÉRREZ LEÓN, OLGA MARINA GUTIÉRREZ LEÓN y ANA BEATRIZ GUTIÉRREZ LEÓN**, debidamente notificadas al correo electrónico, dentro del término concedido guardaron silencio frente al requerimiento para que alleguen las copias de los registros civiles de nacimiento que acrediten parentesco con los causantes.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó el emplazamiento ordenado en el auto de apertura.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 p.m. del día tres (3) del mes de mayo del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos [electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# NOTIFIQUESE

## WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.97

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f861fa4243750fb1234662ba294955c1b539e4c56f5724ed00375bb636a6152c**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JOSE EIDEL RUBIO HOLGUÍN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) notificando a **ADIELA RUBIO MARIN, GLORIA PATRICIA RUBIO MARIN y JOHN EDILSON RUBIO MARIN** del asunto de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e06f2118ebba434e0e8b593c3722d6d4d1f2edfd35a6cfbe8d5cd4d807131**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: desacato 2022-00668.**

Ante la insistencia del accionante para que se proceda a abrir incidente de desacato contra la accionada, el juzgado en los términos del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Dar inicio al trámite incidental promovido por ALEJANDRO ALBERTO RUÍZ LINARES contra EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-ASUNTOS LABORALES, Dr. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, o quien haga sus veces.

Comuníquese la presente decisión Dr. PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, o quien haga sus veces.

Se le concede un término de tres (3) días para que presente sus argumentos defensivos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a76639dc5758ae69380da0ce9f9ec31eca724d786d39d7c3c7c4ceee2e8145**

Documento generado en 06/12/2022 04:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION  
RADICADO. 2022-00696**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 27 de octubre de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d076d14e344fc50572e30359e296ad1a8700e19b42f4098ac48a7c2d47d24be**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd99032e4f44574ef32438a315a1990b1d0a3bed35ef402ef6cf7997d8eb9ac5**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671555d00bb0bfd589921238c4737f29ec7e5cdc550c56a6a2fcaae9efaf9138**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a265d2e75ea113f761f4ebe3567477f08c5fdb00ad1fc108936795805ac8402**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6629afea1186fa7bbdc94de5f0f7aa57ccf51e3562b6b0c9305e6884d1993521**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que promueve **JOSE CRISTIAN VELANDIA PINEDA** en contra de la señora **LILIANA ANDREA GODOY LOZANO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la doctora **LILIANA ANDREA GODOY LOZANO** como apoderada judicial del señor **JOSE CRISTIAN VELANDIA PINEDA**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd7cfa6e5d3be754a7613a6f17a1729a923df8f1c2ac486d2b0e12f2c86fc97**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

### NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb524535c7fd151bebb7d6cd5f9fbb9908b08ebdaed42ffb80ae4a6b4a9d841a**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: PARD.**  
**RADICADO. 2022-00778**

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la mayor de edad L.S.G.G. en el estado que llega a esta Oficina Judicial.
2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.
- 3.- Escuchar en declaración a los señores DIDIER GIL y MARY LUZ GOMEZ progenitores de la menor para lo cual se señala la hora de las 10:00 a.m. del día trece (13) del mes de enero del año 2023. Comuníqueseles por el medio más expedito posible.
4. Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador adscritos a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.
5. Comuníquese al Defensor de Familia, sede de la Dirección General del ICBF, y a la que remitió la presente actuación, que este Juzgado asumió conocimiento.
6. Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
7. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72c79b213fe9a35ab36ba8294410a990de62d0b02402ca4cf641027ab1bbd00**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE RAÚL RINCÓN PLATA CONTRA NUEVA EPS y COLPENSIONES. No. 2022 – 00798.**

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia, previo la recopilación de los siguientes

**A. ANTECEDENTES**

**I. LA PETICIÓN**

El señor **RAÚL RINCÓN PLATA**, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, mínimo vital, salud, trabajo y seguridad social, dignidad e igualdad, petición, debido proceso administrativo, buena fe y confianza legítima, los cuales han sido presuntamente vulnerados por las accionadas; por ello, solicita se ordene a las accionadas que procedan con el pago de las incapacidades médicas expedidas, autorizadas y transcritas al accionante y disponer, autorizar, garantizar y asegurar el pago de las prestaciones económicas e incapacidades e indemnizaciones y/o pensión por invalidez laboral que se causen hacia el futuro, como consecuencia de su enfermedad e incapacidad laboral, así como los tratamientos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos y hospitalarios que requiere para la recuperación de su salud.

**II. LOS HECHOS**

Los hechos en que fundamentó su petición, en lo relevante para el caso, se resumen a que:

1.- **RAÚL RINCÓN PLATA** es un adulto mayor, se encuentra actualmente enfermo y disminuido física y emocionalmente, debido a varias enfermedades, siendo la principal enfermedad general y de grave pronóstico catastrófico y condición crónica denominada, según su historia clínica, “ANAMNESIS: LINFOMA B DIFUSO DE CÉLULAS GRANDE KI67 DEL 85% ESTADIO IIIBE CON FECHA DE DIAGNÓSTICO 01/04/2022 ESPLENECTOMÍA, CON INMUNOFENOTIPO DE CÉLULAS TUMORALES POSITIVAS PARA ACL. CD20, MUM1 CON EXPRESIÓN DÉBIL DE BCL6”; lo cual obligó a que fuera hospitalizado desde febrero hasta mayo de 2022, tiempo durante el cual se causaron una serie de incapacidades por parte del personal médico y las cuales se mantienen hasta el día presente del mes de noviembre de 2022 y, afirma que, seguramente lo seguirán incapacitando por lo que queda de este año y el entrante 2023.

2.- Se encuentra afiliado y como cotizante en salud a la NUEVA EPS – hace más de 30 años.

3.- Dado lo anterior y su grave y delicado estado actual de salud, manifiesta que le resulta imposible acceder a un trabajo, motivo por el cual requiere del pago de las respectivas incapacidades que el cuerpo médico ha determinado y las cuales ha sido totalmente imposible su pago, a pesar de varias gestiones realizadas al respecto y que

desde un principio he venido haciendo por medio de las instrucciones que aparecen en la plataforma de internet de la NUEVA E.P.S., con clave y número de usuario y adicionalmente accediendo telefónicamente a la atención al usuario desde hace más de cinco (5) meses, por medio de una aplicación denominada CHAT CON EVA, pero la cual es totalmente inoperante e inútil, razón por la que ha presentado varios derechos de petición que aún no han sido respondidos, ni resueltos de fondo por la accionada, y menos aún recibido ninguna solución hasta la fecha.

4.- Indica que actualmente es paciente activo en diversas citas médicas, tratamientos y exámenes en diferentes sedes, siendo la principal el HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI en la ciudad de Bogotá a donde asiste a través de la ruta oncológica a los muy prolongados y desgastantes sesiones de QUIMIOTERAPIA entre otros, lo que le representan costos económicos y varios desplazamientos, tiempo, transporte, acompañamiento de terceras personas, compra de medicamentos adicionales no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

### **III. ACTUACIÓN**

La acción constitucional fue sometida a reparto y correspondió para su conocimiento a esta oficina judicial, que a su vez por auto de 25 de noviembre del presente año, ordenó imprimirle el trámite de ley, ordenándose notificar a la entidad accionada para que en el improrrogable término de dos (2) días diera respuesta a los hechos que se le endilga remitiendo copia de los documentos que la respaldaran, adicionalmente, se decretó la medida provisional solicitada, lo que se comunicó a través del correo electrónico de cada una de las entidades.

Dentro del término concedido, la NUEVA EPS indicó que al accionante ya se le expidió el concepto de rehabilitación desfavorable ante COLPENSIONES.

Ante la manifestación de la NUEVA EPS, por auto del primero (1º) de diciembre del año en curso se dispuso la vinculación de COLPENSIONES, quien debidamente notificada, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Las voces de los artículos 86 de la Constitución Política, y 37 del Decreto 2591 de 1991, determinan que esta sede judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, en armonía con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017, al ser la entidad accionada de naturaleza pública y del orden nacional.

#### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Con estribo en la situación fáctica evidenciada, le corresponde a este Juzgador entrar a determinar si en efecto, la conducta asumida por las accionadas representa una lesión a sus derechos fundamentales aludidos, o de algún otro de esta misma raigambre que deba ser amparado.

#### **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

1. Previo a cualquier consideración de fondo es necesario precisar que la problemática planteada en el escrito tutelar, puntualmente gira en torno a la negativa de las accionadas NUEVA EPS y COLPENSIONES de cancelar las incapacidades ordenadas al accionante, asunto del que se ocupará de analizar el despacho a continuación, desde algunos apartes del marco legal y jurisprudencial sobre el

reconocimiento de incapacidades y la línea jurisprudencial aplicable y, el caso concreto.

**a. Algunos apartes del marco legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de incapacidades:** Las normas y requisitos legales que deben cumplirse por parte de la solicitante para que proceda el reconocimiento del pago de la incapacidad por enfermedad general están contenidas en:

*“DECRETO 783 DE 2000° Art. 9 incapacidad por enfermedad general” para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro semanas en forma ininterrumpida y completas, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión. (...)*

*DECRETO 1804 DE 1999 ART. 21. Los empleadores y trabajadores independientes y las personas con capacidad de pago tendrían derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad hubieren cumplido con las siguientes reglas:*

*Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho. (...)*

En cuanto a la importancia del pago de incapacidades laborales, en la medida que sustituyen al salario, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-311 de 1996, sostuvo:

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.*

Así mismo, la acreencia que por incapacidad surge, en principio, la vía ordinaria laboral es el mecanismo idóneo para su obtención, sin embargo, excepcionalmente el Estado garantiza su protección a través de la acción de tutela por las siguientes razones:

*“En primer lugar, porque el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Así, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso económico con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario. En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago, aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin*

*tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Por último, dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta. (Sentencia T-742 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).*

**b. Línea jurisprudencial aplicable y el caso concreto:** la Corte Constitucional, en Sentencia T-140 del 2016, reconstruyó la línea jurisprudencial sobre la materia y concluyó que los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las administradoras de fondos de pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar. En la Sentencia T-729 del 2012, señaló:

*“En el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral y por esa causa el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50 %, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución Política y el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, a menos que: i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores”.*

De esta manera, el pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine.

De igual forma, en sentencia T-144 del 2016, la Corporación estableció tres reglas para el análisis de este tipo de casos:

(i) Debe garantizarse la protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral o tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos: Para la misma Corte, las personas incapacitadas de forma parcial y permanente se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

(ii) La obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 respecto al pago de tales incapacidades es obligatoria: Al respecto indicó que, a partir de la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, esto debe ser acatado, incluso, por el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores. No obstante, hizo ver que esta norma es, por naturaleza, cambiante y, en consecuencia, el déficit de protección podría volver a presentarse.

(iii) Podrá concederse una aplicación retroactiva, en virtud del principio de igualdad: A su juicio, existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753, pues esta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual.

Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional en sentencia T – 401 de 2017 con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, fue enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “*hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS*”, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, “*el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello*”.

No obstante, lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

En ese orden en la sentencia antes aludida, la H. Corte Constitucional señaló:

*“Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.*

*Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009**[98] que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.”.*

Luego, las circunstancias anteriores conllevan a que bajo la óptica de un criterio de razonabilidad, se prepondere que en este caso deben primar los derechos fundamentales del accionante en relación al reconocimiento de la prestación económica, sobre los derechos económicos que le puedan asistir a la Administradora de Fondos de Pensiones, pues de lo contrario se incurriría en desconocimiento a las garantías constitucionales, dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se le brinde un tratamiento especial siendo una situación que se enmarca en un estado de debilidad manifiesta.

En el asunto objeto de estudio, no existe discusión sobre la existencia de las incapacidades autorizadas al accionante, como tampoco respecto a la existencia de una enfermedad de origen común. De igual manera, el accionante señala que su mínimo vital está siendo afectado por la falta de pago de los subsidios correspondientes a dichas incapacidades.

Al revisar los anexos allegados con la demanda, más concretamente el certificado de incapacidades expedido por la **NUEVA EPS**, se puede observar que, de conformidad con la normatividad relacionada en precedencia, la empresa promotora de salud le reconoció, pero no pagó las incapacidades generadas hasta el mes de agosto de 2022 como le correspondía hasta el día 180 inclusive, pues remitió el concepto desfavorable de rehabilitación a **COLPENSIONES** hasta el 19 de agosto de 2022, como lo manifestó.

Ahora bien, como la administradora de fondos de pensiones en este caso **COLPENSIONES**, debe responder por incapacidades de origen común cuando superan los 180 días, no es necesario que exista concepto previo de rehabilitación favorable; de manera que el hecho que la E.P.S. hubiera proferido concepto de rehabilitación desfavorable para el actor, resulta irrelevante frente a la obligación que reposa en cabeza de la administradora de fondos de pensiones aquí accionada, entidad que debe reconocer y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 180 y hasta el día 540 si aún no han sido canceladas.

Sin embargo, visto que el accionante reclama el pago de incapacidades desde el día 23 de febrero de 2022 al 23 de octubre de 2022 y la **NUEVA E.P.S.** emitió el concepto de rehabilitación del actor y remitido a **COLPENSIONES** el día 19 de agosto de 2022 y por lo tanto, incumplió con su deber legal de allegar a esa administradora el anterior concepto dentro de los términos establecidos en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, se ordenara a **NUEVA EPS** reconocer y pagar las incapacidades generadas hasta el mes de agosto de 2022 y de ahí en adelante a **COLPENSIONES** hasta el día 540 conforme a la normatividad y jurisprudencia relacionadas en precedencia.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** a **NUEVA EPS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y pagar a **RAÚL RINCÓN PLATA** las incapacidades generadas desde el **23 de febrero de 2022** hasta el **19 de agosto de 2022**, fecha en la cual se remitió a **COLPENSIONES** el concepto de rehabilitación.

De igual manera se **ORDENARÁ** a **COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda al pago al demandante las incapacidades médicas expedidas con posterioridad al 19 de agosto de 2022 y hasta el día 540.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del ciudadano **RAÚL RINCÓN PLATA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer

y pagar a **RAÚL RINCÓN PLATA** las incapacidades generadas desde el **23 de febrero de 2022** hasta el **19 de agosto de 2022**, fecha en la cual se remitió a **COLPENSIONES** el concepto de rehabilitación.

De igual manera se **ORDENARÁ** a **COLPENSIONES** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda al pago al demandante las incapacidades médicas expedidas con posterioridad al **19 de agosto de 2022** y hasta el día 540.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** y a **COLPENSIONES** que informe a este juzgado las medidas que haya tomado en relación con el cumplimiento de la presente decisión, so pena de incurrir en responsabilidad.

**CUARTO:** Notifíquese el contenido de este fallo por el medio más expedito a los extremos de la presente acción.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8450791f1aec1a439c4689e942da95ba96c55e4611284aecff111968dab0942b**

Documento generado en 06/12/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias y las mudas de ropa adeudadas debe ajustarlas **conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC**, pues en el título que sirve de base al presente proceso ejecutivo ante la Comisaría 12 de Familia de fecha primero (1º) de febrero de dos ml doce (2012) así se estableció y conforme al cuadro que se elabora a continuación:

### **Incremento mudas de ropa:**

Año	Valor cuota anterior	Incremento IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2012				\$ 150.000,00
2013	\$ 150.000,00	2,44%	\$ 3.660,00	\$ 153.660,00
2014	\$ 153.660,00	1,94%	\$ 2.981,00	\$ 156.641,00
2015	\$ 156.641,00	3,66%	\$ 5.733,06	\$ 162.374,06
2016	\$ 162.374,06	6,77%	\$ 10.992,72	\$ 173.366,79
2017	\$ 173.366,79	5,75%	\$ 9.968,59	\$ 183.335,38
2018	\$ 183.335,38	4,09%	\$ 7.498,42	\$ 190.833,80
2019	\$ 190.833,80	3,18%	\$ 6.068,51	\$ 196.902,31
2020	\$ 196.902,31	3,80%	\$ 7.482,29	\$ 204.384,60
2021	\$ 204.384,60	1,61%	\$ 3.290,59	\$ 207.675,19
2022	\$ 207.675,19	5,62%	\$ 11.671,35	\$ 219.346,54

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

4. Indique al despacho una dirección de correo electrónica del ejecutado señor JUAN CARLOS GÓMEZ para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

5. Respecto a los gastos que cobra y que hace referencia a unas facturas, indique si las mismas corresponden a gastos por conceptos de salud o

educación, si es así, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

6. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7946abe7fc5a635a233b8110aec4a332a7ea816ac39f8a0f73a31a3ee64084**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos fijados en acta ante la Comisaría Once (11) de Familia de esta ciudad el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) contiene las obligaciones alimentarias del señor **FREDY GERARDO PÉREZ REY** respecto de su hijo **menor de edad NNA J.D.P.B. representado legalmente por su progenitora señora ANGELA MARCELA BALLESTEROS MUÑOZ**, corresponden a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$6.210.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$517.500).
2. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.696.120) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a octubre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$569.612).
3. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
4. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Central **WALTER CAMILO HERNANDEZ CONTRERAS** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº97 De hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2721fff133f6d77509f6ea3d575b112216e72643a95c9b5691b46fc41ba067**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Juzgado Veinte (20) de Familia  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CANCELACION PATRIMONIO.  
RADICADO. 2022-00302**

Visto el informe de secretaria que antecede, se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día tres (3) del mes de mayo del año 2023 con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 8 de septiembre de 2022 (anexo 02).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 97

Secretaria:

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc43c90d5a1b50f6b16b21e9e63f90b2115726ee833a050fb09823da212c3c2**

Documento generado en 06/12/2022 01:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**